

XVIII
1402(23)



COPIA
DEL DESPACHO
DEL REAL, Y SUPREMO
CONSEJO
DE CASTILLA,

Dado en Madrid à treinta de Junio de
mil setecientos cinquenta y uno, en que
se aprueban las Ordenanzas hechas para
el buen gobierno de la Acequia
de Mislata.



ON FERNANDO, por la gracia de Dios,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Mur-
cia,

A

cia,

2
cia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. — Por quanto por parte de el Comun, y Regantes de la Acequia de Mislata, y sus Electos de la Ciudad de Valencia, se nos ha representado, que deseando el mejor gobierno, y conservacion de dicha Acequia, y distribucion de sus aguas, havian ordenado, y dispuesto las Ordenanzas que presentaba; y para que se pudiesen en execucion, por la utilidad que de ello se seguiría à los interesados, y bien comun, nos suplicó fuésemos servido aprobar dichas Ordenanzas, mandando librar el Despacho necesario, con su insercion: y vistas por los de el nuestro Consejo las referidas Ordenanzas, con lo informado sobre ellas por la nuestra Audiencia de Valencia en diez de Marzo de este año, y lo que en su inteligencia se dijo por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en catorce de este mes, hemos tenido por bien de reformarlas, declararlas, y limitarlas, como nos ha parecido conveniente, arreglandolas en la forma siguiente. — Primeramente estatuímos, y ordenamos, que de dos en dos años, segun el estilo antiquísimo de dicho Comun, en el segundo día de las fiestas de Pasqua de Resurreccion, deba celebrarse Junta general en la forma acostumbra- da, precediendo Auto de Juez, y convocacion à todos los Dueños propietarios de las tierras del riego de dicho Comun; esto es, à los que viven dentro de la Ciudad de Valencia, por el Guarda de dicha Acequia, por albalancitos, segun costumbre, dejando uno en cada casa; y à mas por medio de Pregonero, por pregonos en los parages públicos acostumbrados de la mencionada Ciudad de Valencia; y à los que viven fuera de ella, por pregonos públicos en la calle de Quart, enfrente de la Alquería de los Gacents; en el camino de Torrent, enfrente de la Alquería de Ariño; y en los Lugares de Patraix, Picaña, Vistabella, Alaquás, y Mislata; y enfrente de el Convento de San Sebastian, para efecto de nombrar, ò confirmar Sin-

I.
Que cada dos años se haga Junta general.

3
Sindico Labrador, Electos, y demás empleos, y tratar, y resolver quanto pareciere conveniente à dicho Comun. — Item, por quanto ha sucedido algunas veces en Juntas generales dar su voto los que no son dueños propietarios de tierras de dicho riego, ocasionando varios disgustos, y perjuicios: Por tanto estatuímos, y ordenamos, que en adelante solo sean admitidos à dichas Juntas los dueños propietarios de tierras de dicho Comun, ò sus Procuradores, manifestando sus poderes especiales, sin los quales no han de poder admitirse; y que si sucediere, que una sola persona tuviere poderes de muchos dueños, no tenga mas de un voto, como si fuese Procurador de uno solo, segun se ha practicado hasta aqui. — Tambien estatuímos, y ordenamos, que para el buen gobierno de dicha Acequia, haya de haver cinco Electos, y un Sindico Labrador, el que deba serlo por su Oficio; y de aquellos uno por el Estado de Nobles, otro por el Estado Eclesiastico, otro por el Estado de Ciudadanos, ò Hijosdalgo, sin mas expresion, con tal de que los de esta classe se entiendan en los terminos de la Real Cedula del Señor Luis Primero, de catorce de Agosto de mil setecientos veinte y quatro; y dos Labradores, uno del partido de arriba, y otro del partido de abajo, conforme à la misma práctica de gobierno que se ha observado hasta ahora, los quales se deben elegir, y confirmar cada bienio en Junta general, concediendoles para el gobierno de dicha Acequia, distribucion de su agua, y conservacion, y reparo de su cauce; todos los poderes necesarios, los mismos que se les han concedido hasta ahora. — Así mismo estatuímos, y ordenamos, que todos los meses, en la casa de el Sindico, Escrivano de dicho Comun, donde para el Archivo de éste, y ha sido costumbre juntarse siempre, se hayan de juntar una vez los cinco Electos, el Sindico Labrador, y dicho Sindico. Escrivano para tratar, y resolver de quan-

II.
Que en las Juntas generales solo intervengan los Dueños de las tierras, ò sus Procuradores, y que éstos solo tengan un voto, aunque tengan poderes de muchos.

III.
Que solo haya cinco Electos, y un Sindico Labrador, que sea tambien Electo.

IV.
Que cada mes se tenga una Junta de Electos en la casa del Sindico Escrivano.

V.
Que el Sindico
Labrador, que
acabare, sea pro-
puesto para Elec-
to.

VI.
Que la propues-
ta para Sindico,
y Electos se ha-
ga por la Junta
mensal.

4
quanto convenga al buen regimen, y gobierno de dicho Comun, sus pleytos, cobranzas, y negocios, sin mas estipendio que el de las dos libras, y seis sueldos, que se dá de antiguo por cada Junta mensual, repartidas entre todos los siete, cediendo la porcion de el que faltare à beneficio de los demás que concurrieren; bien que en dichas dos libras, y seis sueldos que se deben dar al Guarda por la convocacion, y bajo la inteligencia de que por las Juntas extraordinarias no deben llevar cosa alguna dichos Electos, ni Sindico. = En la misma conformidad estatuímos, y ordenamos, que el Sindico Labrador que acabare, sea uno de los propuestos para Electo de su partido, à fin de que la Junta general elija al que le pareciere mas conveniente. = Item, estatuímos por quanto hasta ahora el Sindico Labrador que fenece ha propuesto dos para elegirse, y el nuevamente nombrado proponia para Electos dos sugetos de cada classe, de que se han seguido algunas questiones en perjuicio de dicho Comun: Por tanto ordenamos, que en adelante la propuesta para Sindico, y Electos no sea de el Sindico Labrador, si que la Junta mensual de Electos, en la que tuvieren antes de la general, teniendo presentes los sugetos que les pareciere mas à proposito, acuerden, y resuelvan la propuesta que se haya de hacer à la Junta general por medio de el Sindico Labrador, proponiendo dos sugetos de cada classe para Sindico Labrador, y Electos, de los quales elija la Junta general los que considerare mas à proposito para dichos empleos, sin que tenga facultad el Sindico de variar la propuesta, con tal, que la de los dos sugetos para Sindico Labrador sea el uno del partido de abajo, y el otro del partido de arriba, para que la Junta general elija el que le pareciere, sin que sea precisada à elegir alternativamente entre ambos partidos: de forma, que aunque el Sindico que acabe sea de el partido de arriba, pueda elegirse del mismo partido; y lo propio suceda en el

5
el partido de abajo. = Tambien estatuímos, y ordenamos, que cada bienio se arriende por medio de subastacion pública por la Junta general, ò los que tuvieren su poder especial para ello, el cequiage de dicha Acequia con los mismos pactos, y condiciones con que hasta aora se ha arrendado, y en qualesquiera otras, que pareciere convenientes, y beneficiosas à dicho Comun; y que en el caso de no hallarse competente Arrendador, haya de quedar, y quede el cequiage por administracion en poder de dicho Comun, y por este en su Sindico Labrador. = Asimismo estatuímos, y ordenamos, que para el buen gobierno de dicha Acequia se nombren en cada bienio, como hasta aqui, quatro Vehedores con todos los poderes, y facultades necesarias; y que el nombramiento de dichos Vehedores sea peculiar de el Sindico Labrador con aprobacion de la Junta mensual, teniendo dichos Vehedores la misma franqueza que hasta aora de diez cahizadas de cequiage, con la prevencion de que si alguno de ellos no cultivassen las diez cahizadas, se les haya de rechar por el Comun aquellas que tuvieren menos de las diez al respecto del arrendamiento, ò administracion de el cequiage, para que de esta forma queden todos iguales en la gratificacion: y que dichos Vehedores tengan obligacion de vér, y reconocer la Acequia al tiempo que la dejare el Arrendador, y Administrador del cequiage, y hacer declaracion jurada de su estado por medio de Escritura pública en poder del Sindico Escrivano, sin que por ello tengan mas salario, ni remuneracion, que la franqueza de cequiage de las diez cahizadas en la forma que queda referida. = En la misma conformidad estatuímos, y ordenamos, que se haga un armario con cerraja, y llave, el qual esté en casa del Sindico Escrivano, y en él se pongan los libros, y manos antiguas de deliberaciones, y cuentas de los Sindicos, y demás papeles pertenecientes, y que en adelante pertenecieren, y fueren con-

VII.
Que se arriende
cada bienio el ce-
quiage; y no ha-
viendo compe-
tente postura, que
de en administra-
cion.

VIII.
Que se nombren
cada bienio qua-
tro Vehedores,

IX.
Que se haga un
armario para cul-
rodia de los pa-
peles, que esté
en casa del Sin-
dico Escrivano.

X.
Que se haga un libro capatron, para notar en él los dueños de las tierras, y los tránsitos de ellas.

XI.
Que se haga otro libro, donde se continuen los Arrendadores de las tierras.

XII.
Que se haga otro libro para las resoluciones mensales, difiniciones, y demás que convenga notarse.

cernientes à dicho Comun, à fin de que estén bien custodidos, y se evite por este medio la contingencia de perderse. = Item, estatuímos, y ordenamos, que para el seguro metodo, y pauta fija de los dueños propietarios de las tierras de dicho riego, se forme un libro capatron, en el qual se anoten dichos dueños propietarios, y las tierras que cada uno possche, dejando blanco, y capacidad bastante para ir continuando los dueños sucesivos; para cuyo efecto, y el de tener puntual noticia de los tránsitos à los Coletores de la derrama, ò cequiage, se le haya de poner, y ponga expreso pacto, de que tenga obligacion de dar razon al Sindico Escrivano cada vez que mudáren de dueños las tierras, à fin de que dicho Sindico pueda notar, y continuar el tránsito en dicho libro capatron; y que por cada tránsito que dejare de manifestar, incurra en la pena de una libra, aplicadora à beneficio del Comun; y que por cada uno de los tránsitos que manifestáre, dando el calendario, y nota de la escritura, se le dén dos sueldos. = Tambien estatuímos, y ordenamos, que para que el Comun de dicha Acequia tenga igualmente noticia de los Arrendadores de las tierras de su riego, para la cobranza del derecho de cequiage, así para dar la nota al Arrendador de dicho cequiage, como por si dicho Comun quiere tomarle, y administrarle por su cuenta, se forme otro libro, en el qual se anoten los actuales Arrendadores, y los que por tiempo fueren, con relacion en la nota de cada uno à la foja del libro capatron en que estuviere notado el dueño propietario. = Así mismo estatuímos, y ordenamos, que se forme, y haga otro libro, en el qual se contengan todas las Resoluciones, y Acuerdos que se hicieren, así por la Junta general, como por las Juntas particulares de Electos, las difiniciones, y finiquitos que se hicieren à los Sindicos, y Coletores, y todo lo demás que se consideráre conveniente, para que en lo

7
sucesivo, y siempre que convenga, tenga el Comun noticia de su estado, y de las dependencias que ocurrieren; y que las Deliberaciones, y Acuerdos de las Juntas particulares, se lean en la Junta sucesiva à las Resoluciones, y se firmen por uno de los Electos, y el Sindico Escrivano. = Item, respecto de que hasta ahora las difiniciones de los Sindicos se han hecho con relacion à las manos de las Juntas mensales, donde se han continuado siempre por menor las cuentas de los Sindicos, para que no se interrumpa esta costumbre, y el Comun tenga puntual noticia de todo lo gastado por sus Sindicos, y de lo expendido en la conservacion de reparos de dicha Acequia: Estatuímos, y ordenamos se forme otro libro, en el qual, con relacion à las resoluciones de Electos, que se han de continuar en el libro antecedente dicho, se pongan por menor, como hasta ahora, todas las partidas, que diere en descargo el Sindico, y abonáren los Electos, firmandose uno de ellos, y el Sindico Escrivano à continuacion de cada abono, para que pueda tenerse puntual noticia, y no quede gravado el Comun con el coste de las difiniciones, y finiquitos, con insercion del cargo, y data. = Tambien estatuímos, y ordenamos, que qualesquiera personas, de qualesquiera estado, calidad, ò condicion que sea, que regáre del agua de dicha Acequia de Mislata, y brazos de aquella, tenga obligacion de pagar la tacha, ò derrama anualmente, que en virtud de la impuesta le tocáre anticipadamente, por Pasqua de Resurreccion, segun la antiquissima costumbre, y al respeto, y proporcion, que por la Junta general, ò la de Electos, teniendo poder de aquella, se impusiere; con tal, que no pueda exceder dicha tacha, ò derrama de ocho sueldos por cahizada de tierra en cada un año, y el cequiage de quatro sueldos, para todos los gastos, y cargos ordinarios, y extraordinarios, que por razon de avenidas, rompimientos, ò qualesquiera otros casos pensados,

XIII.
Que se forme otro libro para continuar por menor el gasto del Sindico Labrador, y los abonos que se hicieren à éste.

XIV.
Que se pueda imponer tacha hasta ocho sueldos, y cequiage hasta quatro sueldos por cada cahizada en cada un año.

dos, ò impensados; y el derecho de cequiage, los Arrendadores de las tierras, los Medieros, y qualesquiera otros, que tengan el uso, y beneficio del agua de dicha Acequia; y en el caso de no querer pagar dicha derrama, y cequiage, è impuestos, sea privado el que no pagare de el agua de dicha Acequia, y brazos de aquella, para el riego de sus tierras, y heredades, hasta que haya satisfecho las cantidades que debiere: y que qualquiera Oficial de dicha Acequia, que dará agua à dicho deudor, sin que primero confite haver satisfecho, incurra en la pena de veinte y cinco libras por cada vez, aplicadas, una parte para la nuestra Camara, otra para el Acusador, otra para el Comun, y otra para el Juez, ò Jueces que lo declararen: y que bajo la misma pena, aplicada segun arriba se expresa, incurra el deudor à quien se le huviere quitado el agua, si con violencia, y de hecho la tomasse, por cada vez que así lo executare; y no habiendo denunciador, la tercera parte de éste ceda à beneficio de dicho Comun. = Así mismo estatuímos, y ordenamos, que en ninguna forma se puedan componer, ni remitir las penas, que como tales se declararen; y que la parte de ellas, tocante à dicho Comun, no se pueda perdonar sino por la Junta general, ò la de Electos; y que el que la perdonasse, sin preceder la remision de dicha Junta general, ò la de Electos, incurra en la pena de privacion de oficio, y el haver de pagar de sus propios aquellas que perdonare, ò no hiciere pagar. = En la misma conformidad estatuímos, y ordenamos, que qualquiera persona que distribuirá, ò repartirá en qualquiera manera la agua de dicha Acequia, y de sus brazos, deba hacer la distribucion, segun lo prevenido, y estipulado en los presentes Capítulos, y executar lo que se le mandare por la Junta de Electos, y Sindico en razon de dicha distribucion del agua, bajo la pena de privacion de oficio, y de tres libras aplicadas se-

XV.
Que no se puedan condonar penas algunas.

XVI.
Que se distribuya la agua conforme à Capítulos.

segun arriba queda dispuesto. = Item, estatuímos, y ordenamos, que en todos los brazos, y filas, rolls, y demás de dicha Acequia, que no sean continuamente corribles, hayan de pagar, y conservar los regantes de aquellos las fillas, vulgarmente cadires, y todo lo que será menester para tenerlos cerrados, y que el Sindico Labrador haya de cuidar, y cuide se hagan de buenos materiales; y si alguno de dichos brazos, filas, ò rolls se hallare cerrado con toda broza, ò otra cosa, paguen los regantes de tal brazo, roll, ò fila tres libras de pena por cada vez, aplicadas en la forma arriba dispuesta. = Tambien estatuímos, y ordenamos, que dichos Electos, ò la mayor parte juntos, y congregados en la forma referida, y habiendo precedido convocacion hecha por el Guarda de dicha Acequia, segun el estylo hasta aora observado, tengan poder, y facultad para los pleytos que se suscitaren, ò juzgaren deberse suscitar para la buena administracion, gobierno, y conservacion de dicha Acequia, y reparticion de sus aguas, aprobacion de fugetos para los repartimientos, y cobranzas, imposiciones de tacha, y cequiage, arregladas à los capitulos antecedentes, nombrar Colectores, y Recaudadores, difinir à los Sindicos, y Colectores, y executar todo lo demás que fuere conveniente al mismo Comun. = Así mismo estatuímos, y ordenamos, que en el caso de morir, enfermar, ò tener otro justo impedimento el Sindico Labrador, tenga facultad la Junta de Electos de nombrar otro Sindico con todos los poderes necesarios, el qual deba durar hasta la Junta general siguiente, para evitar costas à dicho Comun. = En la misma conformidad estatuímos, y ordenamos, que el Sindico Labrador, que se nombrare de dicha Acequia, cada bienio tenga obligacion de cuidar se hagan todas las obras, que la Junta de Electos determinare, ò deliberare, deben hacerse por causa de rompimiento de la Acequia en la ayuda, ò presa vanastadas, y en los demás

XVII.

Que la conservacion de las cadires de los rolls, y filas no corribles sea del cargo de los regantes de ellos.

XVIII.

Facultades, y poderes à los Electos.

XIX.

Facultad à los Electos para nombrar Sindico en el caso de muerte, ò otro impedimento.

XX.

Que las obras, y reparos que no excedieren de 3. lib. los haga el Sindico; pero en los que excedan de dicha cantidad, deba preceder aprobacion de

de la Junta de
Electos bajo cier-
tas penas.

10

más parages en que les pareciere conveniente hacerse para conservacion de dicha Acequia ; y deliberado , y acordado por dicha Junta de Electos , deba asistir dicho Sindico personalmente , para evitar todo fraude , y para que los reparos , y obras se hagan à mayor beneficio , y menos coste de dicho Comun ; pero si la obra , ò reparo no excediere de tres libras , puede hacerla por sí dicho Sindico , sin esperar el orden de dicha Junta de Electos ; y en el caso de exceder de dichas tres libras las obras , ò reparos , y de hacerlas dicho Sindico por sí , y sin preceder deliberacion de dicha Junta de Electos , no se le admita en data su coste ; y si habiendo necesidad de algunas obras , ò reparos , no diese razon à la Junta de Electos , para que éstos providencien las ruinas , y reparos , incurra dicho Sindico en la pena de seis libras por cada vez , aplicadas para gastos de dichas obras , y reparos . = Item , estatuímos , y ordenamos , que en todas las obras que se huvieren de hacer fuera de aquellas que están encargadas al Sindico , segun lo prevenido en los presentes Capítulos , haya de quedar , y quede al prudente arbitrio , y eleccion de los Electores de la Junta mensual el determinar que se hagan por cuenta , y direccion del mismo Comun , ò por subastacion , mediante los Capítulos que les pareciere convenientes para la seguridad de la misma obra , y utilidad del Comun , y regantes . = Tambien estatuímos , y ordenamos , que dicho Sindico Labrador tenga obligacion de cuidar , y velar sobre las obligaciones del Guarda de dicha Acequia , para que éste cumpla con puntualidad con ellas , segun , y en la forma que se prevendrá en los presentes Capítulos ; y en el caso de hallar , que dicho Guarda no cumple con su obligacion , pueda , y deba dicho Sindico instar se le saquen las penas que estuvieren impuestas à dicho Guarda ; y si por omision , ò descuido de el Sindico , ò por querer éste , se le dejaren de sacar dichas penas , en este caso incurra dicho

XXI.

Que quede en facultad de los Electos hacer las obras por cuenta del Comun, ò por subasto.

XXII.

Que quede à cargo del Sindico Labrador el cuidar del cumplimiento de las obligaciones del Guarda.

cho Sindico en doble pena , que la que huviere incurrido el Guarda , à beneficio ésta , y las demás de dicho Comun . = Así mismo estatuímos , y ordenamos , que el Sindico Labrador , que hoy es , y por tiempo fuere de dicho Comun , deba hacer las propuestas en todas las Juntas mensales ; siendo igualmente permitido à qualquiera de los Electos , hacer propuesta siempre que tenga justa causa , y motivo para ello : y que dicho Sindico haya de tener poder de la Junta general para cobrar todas las cantidades , y réditos de dicho Comun , y con especialidad de el Recaudador de la derrama , y cequiage , pagando las cargas de dicho Comun ; y si el cequiage estuviere arrendado , deba solicitar al Arrendador , para que cumpla lo que esté à su cargo , y dar razon de todo à la Junta mensual : y si sucediera , que por omision del Sindico , ò por no dar razon à dicha Junta mensual , ò no executar lo que ésta ordenasse , se inste alguna execucion contra dicho Comun , deban venir las costas à cargo de dicho Sindico ; y que igualmente si se ofreciere à alguno de los Electos motivo , ò causa de Junta , pueda instar , y mandar , que se junten siempre que convenga . = Item , estatuímos , y ordenamos , que el Sindico Labrador , que hoy es , y por tiempo fuere de dicho Comun , deba dar cuenta cada mes de lo que huviere gastado , para que aprobada por la Junta mensual , se continúe para su descargo en la mano , ò libro de la cuenta de el Sindico , quien antes de fenecer su bienio , deba dar cuenta formal de lo cobrado , y gastado en el bienio , otorgandosele por los Electos escritura de difinicion , y finiquito , à fin de que se pueda dar razon à la Junta general del estado en que se hallare dicho Comun ; y que el tal Sindico no pueda ser reelegido para el mismo Oficio , sin que primero esté difinido de la cuenta de el año antecedente , ni elegido en Sindico el que deba à la Comuna , à excepcion de que no se debe comprehender al Sindico que

11

XXIII.

Que la propuesta en las Juntas mensales sea del Sindico Labrador, teniendo facultad los Electos de hacerla siempre que ocurra justo motivo, quedando à cargo de dicho Sindico la cobranza de los efectos del Comun, y el pago de sus cargos.

XXIV.

Que el Sindico Labrador dé cuenta todos los meses de lo gastado, y que antes de cumplir su bienio obtenga difinicion de él, no pudiendo ser reelegido sin haberlo, ni nombrado el que fuere deudor.

XXV.
Que el Sindico
Labrador cuide
esté corriente la
Acequia.

XXVI.
Salario, y gages
del Sindico La-
brador.

XXVII.
Que el Sindico
Labrador deba
asistir à la mon-
da de la Ace-
quia, obras, y
reparos de ella.

XXVIII.
Que el Sindico
Labrador debe
asistir en los
tránsitos de ma-
dera.

XXIX.
Que el Sindico
Labrador deba
asistir à la re-
par-

que acaba, mientras esté pronto à pagar. = Tambien estatuímos, y ordenamos, que dicho Sindico Labrador tenga obligacion de cuidar corriente la Acequia, para que los regantes con igualdad, y equidad gocen del beneficio del agua para el riego de sus tierras; de forma, que se evite todo motivo de queja. = Asi mismo estatuímos, y ordenamos, que el Sindico Labrador de dicha Acequia tenga por salario anual doce libras, y à mas diez sueldos por cada uno de los dias que estuviere empleado en servicio de dicho Comun, y la franqueza de cequiage de todas sus tierras, segun, y como hasta agora se ha acostumbrado. = Item, estatuímos, y ordenamos, que dicho Sindico, por razon de su empleo, haya de asistir personalmente al tiempo que se hace la monda de dicha Acequia, para cuidar que los que trabajan por cuenta de dicho Comun, hagan la hacienda que deben; y de la conformidad que se necesita para el mayor util, y beneficio de aquel; y lo mismo deba practicar en todas las obras, y reparos, que se hicieren por cuenta de dicho Comun, sin que tenga mas salario, ni gratificacion, que el que queda expressado en el Capitulo antecedente; y si dejare de asistir, no teniendo justo impedimento, incurra en la pena de tres libras por cada un dia que faltare; y en el caso de enfermedad, ò otra justa causa, deba avisar à la Junta de Electos para que éstos nombren persona en el caso de parecerles necesario. = Item, estatuímos, y ordenamos, que dicho Sindico tenga obligacion de asistir à la Azuda, ò Presa, siempre que venga Maderada, para procurar, y prevenir no cause ruina; y si dejare de asistir, sin justo impedimento, en la forma expressada en el Capitulo antecedente, incurra en la pena prevenida en el Capitulo antecedente, ò pierda el derecho para cobrar de el Duño de la Madera la dieta que debe pagar à los Sindicos Labradores de los Comunes. = Tambien estatuímos, y ordenamos, que siempre, y quando suceda el caso, que

por necesidad, ò carestía de agua, se reparta entre las Acequias la que viene por el Rio, tenga obligacion dicho Sindico de asistir personalmente à las particiones, que se huvieren de hacer, para que dicha Acequia de Mislata, y regantes de ella, no queden defraudados en la parte de agua, que roque à dicha Acequia: y por quanto se debe acudir aun en tiempo à tomar el passo de Moncada, y à los Castillos de los Lugares de Villamarchant, la Puebla, y demás parages, y no es dable, que el Sindico pueda acudir à un mismo tiempo à los dos parages; deliberamos, que si fuese tanta la estrechez de agua, que precisasse reparar las Acequias, deba el Sindico, por razon de su empleo, subir al Rio los dias que le tocáre, à tomar el passo de el agua de la Azuda, ò Presa de la Acequia de Moncada, siempre que el Cequero de esta misma Acequia de Mislata suba à tomar la agua à los Lugares de Villamarchant, la Puebla, y demás; ò à el contrario, que el Sindico suba à los Castillos, y el Cequero al passo de Moncada, para que siempre haya persona, que asista por esta Acequia, dejando à el Sindico la eleccion de asistir al parage que quisiere, pagando dicho Comun por cada subida, en que de ordinario se gastan cinco dias, quatro libras al Sindico, y dos libras al Guarda, como hasta agora se ha practicado. = Asi mismo estatuímos, y ordenamos, que siempre, y quando la Junta general de Electos presuelva hacer algunos partidores, y demás obras, que se necesitáren, tenga obligacion dicho Sindico de hacerlas de forma, que estén en su debido conreó, haciendo para las sillas, vulgarmente llamadas cadires, à costa de los regantes de los brazos donde se pusieren. = En la misma conformidad estatuímos, y ordenamos, que dicho Sindico tenga obligacion de acudir todos los Jueves de el año, de las once à las doce horas de la mañana, à la Longeta de la plaza de la Seo de la nominada Ciudad de Valencia, para cono-

particion de la
agua en el caso
de tandéo, que-
dando en su fa-
cultad el subir à
los Castillos, ò à
tomar el passo
de Moncada.

XXX.
Que el Sindico
Labrador asista à
la construccion
de los partidores,
haciendo cadires
à costa de
los regantes del
brazo.

XXXI.
Que el Sindico
Labrador acuda
todos los Jueves
à la Longeta de
la plaza de la
Seo.

cer, y tratar de los negocios de dicha Acequia con los Sindicos de las otras, así por lo respectivo à la agua, y su particion, como à vér, y examinar si alguno ha incurrido en pena, y para lo demás que se ofrezca, segun, y en la forma, que hasta ahora se ha acostumbrado; y que por dicha concurrencia no deba cobrar, ni cobre dieta alguna. = Item, estatuímos, y ordenamos, que siempre que haya necesidad de agua, tenga facultad dicho Sindico, con el dictamen, y aprobacion de los Vehedores de dicha Acequia, de tapar los brazos, filas, rolls, y qualesquiera otros conductos de agua, para darla à los que tuvieren mas necesidad, dejando à discrecion, y conocimiento de dicho Sindico, y Vehedores; pero de fuerte, que por el mismo orden de rolls, presas, ò brazadas, se hayan de focorrer primero, y regar los frutos, que se llaman de el año solamente, sin que puedan dar riego à otros frutos, mientras que todos los de el año no estén regados; y que se deba estar à la reparticion, y distribucion de el Sindico, y Vehedores, bajo la pena de diez libras, en caso de contravencion, aplicada como arriba. = Tambien estatuímos, y ordenamos, que para el mejor gobierno de dicha Acequia, cada bienio se haya de nombrar un Escrivano Labrador para asistir à las mondas, y demás haciendas que ocurran hacerse, el qual deba formar un quaderno, en el que con claridad, y fidelidad note todo el gasto de las mondas, y haciendas; y que dicho Escrivano deba jurar en poder de el Sindico Escrivano, portarse bien, y fielmente en su empleo, debiendo ganar por su salario cada dia que escribiere, y estuviere ocupado por dicho Comun, ocho sueldos. = Así mismo estatuímos, y ordenamos, que en dicha Acequia haya de haver un Abogado, que defienda todas las causas, y pleytos, que se ofrezcan à dicho Comun, el qual haya de nombrar (en caso de faltar el que actualmente lo es). la Junta general, y se

XXXII.

Que en tiempo de carestia de agua, tenga facultad el Sindico Labrador, con dictamen de los Vehedores, de tapar los brazos, filas, y rolls.

XXXIII.

Que cada bienio se nombre un Escrivano Labrador para asistir à las mondas, y reparos.

XXXIV.

Que haya un Abogado para defender las causas del Comun, con salario de 8. libras.

se le hayan de dar por salario anual ocho libras, que es el mismo, que ha dado, y dá à el actual, con la obligacion de defender las causas, y pleytos del Comun, y de hacer todo lo demás, que à éste se le ofreciere. = En la propia conformidad estatuímos, y ordenamos, que haya de haver en dicho Comun un Sindico Escrivano, el que haya de nombrar, y nombre la Junta general, en todo caso de faltar el que al presente hay, quien haya de tener, y tenga à su cargo todos los pleytos, que se ofrecieren à dicho Comun, y solicitar el despacho de todas las dependencias, y negocios, que se le encargaren, así por la Junta general, como por la de Electos. = Item, estatuímos, y ordenamos, que dicho Sindico Escrivano haya de asistir à las Juntas generales, y particulares, ordinarias, y extraordinarias, dando cuenta de el estado de los negocios, que tendrá à su cargo, y continuando las resoluciones, que en ellas se tomaren, en el libro de Acuerdos, y resoluciones de dicho Comun. = Tambien estatuímos, y ordenamos, que por dicho trabajo, y el que ha de tener nuevamente en continuar los tránsitos de los Dueños propietarios, y Arrendadores de las tierras de dicho Comun, haya de cobrar diez libras de salario en cada año, à mas de pagarle las Escrituras, y de la porcion, que le tocáre por su asistencia en las Juntas mensales de Electos, segun, y en la forma, que hasta ahora se ha practicado. = Así mismo estatuímos, y ordenamos, que el Cequiero Arrendador del cequiage esté tenido, y obligado à cumplir los cargos, y obligaciones, que se impusieren en la Escritura de Arrendamiento, segun, y en la misma forma, que hasta ahora se ha practicado. = Item, estatuímos, y ordenamos, que en dicha Acequia haya de haver un Guarda para que cuide de ella, el qual pueda remover, y apartar la Junta particular de Electos, y nombrar otro, siempre que huviere justo motivo para ello; cuyo Guarda deba gozar treinta libras de sala-

XXXV.

Que haya un Sindico Escrivano para los negocios del Comun.

XXXVI.

Que el Sindico Escrivano asista à las Juntas, y continúe sus resoluciones.

XXXVII.

Salario de 10. lib. al Sindico Escrivano.

XXXVIII.

Que el Cequiero sea obligado à cumplir las cargas de su arriendo.

XXXIX.

Que haya un Guarda para cuidar de la Acequia con salario de 30. lib.

lario à el año , que es el mismo que ahora tiene , el qual Guarda tenga obligacion de convocar à las Juntas tantas quantas veces le será mandado por el Sindico Ecrivano , ò el Sindico Labrador , y cumplir todas las demás incumbencias de su cargo , sin otra remuneracion , ni estipendio alguno mas , que el de los quatro sueldos por las convocaciones , que hasta ahora ha tenido , pues todo lo demás ha de quedar comprehendido en dicho salario. = Así mismo estatúimos , y ordenamos , que dicho Guarda deba cuidar de la Azuda , ò Presa , y Almenaras , teniendo éstas empostadas para que la Acequia venga siempre engaltada , ò encarrilada , y llena ; y si no lo hiciere , incurra en la pena de tres libras por cada vez , y por cada cosa à que contraviere ; y que cada regante pueda clamar contra dicho Guarda , por razon de sus descuidos , al Sindico Labrador en la misma conformidad , que se ponen los clams contra los particulares defraudadores de dicha

XL.
Que el Guarda cuide de la Azuda , y Almenara bajo pena de 3. lib.

XLI.
Que el Guarda en el caso de avenida deba subir à desempostar la Almenara bajo pena de 3. lib.

XLII.
Que el Guarda deba asistir en los tránsitos de maderera , dandole los dueños 2. lib. y no asistiendo incurra en pena de 3. lib.

XLIII.
Que el Guarda asista à la reparticion de la agua en el caso de tandéo.

Acequia. = Tambien estatúimos , y ordenamos , que siempre , y quando huviere avenida en el Rio , tenga obligacion de acudir dicho Guarda in continenti à desempostar las Almenaras , para que la Acequia no reciba daño , bajo la pena de tres libras por cada vez que dejáre de acudir. = En la misma conformidad estatúimos , y ordenamos , que dicho Guarda tenga obligacion de asistir en la Azuda , ò Presa siempre que passe Madera , juntamente con el Sindico Labrador , para todo lo que se ofrezca hacer en beneficio de dicho Comun , y preservacion de la Azuda , sin que por dicha asistencia se le haya de tener las dos libras , que por antigua costumbre le dá el dueño de la Maderas ; y en el caso de no asistir , incurra en la pena de tres libras por cada vez que dejáre de hacerlo. = Item , estatúimos , y ordenamos , que dicho Guarda tenga obligacion de subir , acompañando al Sindico , ò Cequero de dicho Comun , à las reparticiones del agua del Rio , y así mismo haya de tomar las tandas , siempre que se

tan-

tandéare , así de las Acequias de la huerta , como de la de Moncada. = En la misma conformidad estatúimos , y ordenamos , que dicho Guarda tenga obligacion de llevar la Acequia engaltada , ò encarrilada , y tan llena de agua , que no se necesite ; y que siempre , y quando no lo observáre , haviendo agua en el Rio para poderlo hacer , pague de pena por la primera vez seis libras , por la segunda doce , y por la tercera privacion de oficio , cuya pena se aplique à beneficio de dicho Comun ; y no pueda el Sindico Labrador hacer gracia alguna , y en el caso de hacerla , la pague de propios. = Así mismo estatúimos , y ordenamos , que dicho Guarda tenga obligacion de correr la Acequia dos dias cada semana , los que señáláre el Sindico ; y que en tiempo de tandéo haya de correr la Acequia todos los dias que le toque el agua , para vér los regantes que la defraudan , y contravienen à los Capítulos , à fin de que se les pueda sacar las penas en que incurrieren , y se evite el perjuicio que se puede seguir à los demás regantes , bajo la pena de tres libras por cada vez que dejáre de cumplirlo. = Item , estatúimos , y ordenamos , que dicho Guarda siempre que halláre algun roll , fila , ò otro conducto abierto en el tiempo que no huviere permission para ello , segun Capítulos , deba seguir la agua hasta el ultimo regante , para que éste pague la pena en que huviere incurrido ; y no lo haciendo dicho Guarda , incurra en la pena de tres libras por cada vez que dejáre de cumplirlo. = Tambien estatúimos , y ordenamos , que todos los regantes de los brazos de dicha Acequia tengan obligacion de mondar sus brazos dentro el termino que por el Sindico le fuere señálado ; y no haciendolo dentro de éste , deba dicho Sindico hacerlo à costa de dichos regantes ; y para que éstos no puedan alegar ignorancia , se haga el mandato de dicha monda por medio de pregon público : y si desde luego que pásáre el termino asignado à los regantes por dicho

E

Sin-

XLIV.
Que el Guarda sea obligado à llevar la Acequia engaltada , ò encarrilada , bajo ciertas penas.

XLV.
Que el Guarda corra la Acequia dos dias cada semana ; y en el caso de tandéo , todos los dias , bajo pena de 3. lib.

XLVI.
Que el Guarda en el caso de hallar roll , ò fila abierta , deba seguir la agua hasta el ultimo regante , bajo pena de 3. lib.

XLVII.
Que los regantes de los brazos de la Acequia sean obligados à mondarles en el modo que dentro se previene.

XLVIII.
Que los Dueños,
y Arrendadores
de Molinos, no
puedan ser Ce-
quieros, ni tener
empleo alguno.

XLIX.
Que se corten los
cañares dentro el
termino que se
señalare, bajo
pena de 3. lib.
teniendo facultad
el Comun de cor-
tar las que ne-
cesite dentro los
nueve passos.

L.
Que los Fronta-
leros deban fa-
car las raíces de
las cañas, y lim-
piar la riba.

18

Sindico, no lo hiciere, incurra éste en la pena de diez libras, aplicadas las dos partes al Comun, y la tercera al denunciador, y en el caso de no haverle, se aplique al denunciador. = Así mismo estatuímos, y ordenamos, que Dueño, ni Arrendador alguno de Molenos, que pueda ser Cequero, y Arrendador de el molino, no pueda ser Cequero, y Arrendador de el molino, ni tener empleo alguno en el quiaje de dicha Acequia, ni tener empleo alguno en ella. = En la misma conformidad estatuímos, y ordenamos, que todo Dueño, y Arrendador de tierras de dicho Comun, que están en la frente de dicha Acequia, si tuviere cañar, sea tenido, y obligado à tener en conreo dicho cañar, sea tenido, y obligado à tener cañas en el mes de Agosto, ó antes que el Cequero, ó Sindico erbage; de forma, que las cañas se corten de modo, que no hagan estorvo al passo de el agua, y las haya de facar, y saque fuera de la Acequia, y si echare en ella las cañas, ó broza, incurra el tal Dueño, Arrendador, ó Frontalero en la pena de tres libras por cada vez; y si alguno de los que tuvieren cañar no erbajara, ó cortara las cañas, en tal caso lo haga el Sindico à expensas de los tales que lo dejaren de cumplir: y para que ninguno alegue ignorancia, se haya de hacer pregon público, con designacion de termino, con la prevencion de que dicho Comun pueda cortar cañas siempre que las necesite dentro los nueve passos de su cajero, sin que pueda impedirlo el Frontalero; y en el caso de no necesitarlas dicho Comun, se aproveche aquel de las cañas de dentro dichos nueve passos. = Item, estatuímos, y ordenamos, que los Frontaleros que tuvieren cañares, sean tenidos, y obligados desde luego que se quite el agua de dicha Acequia para la monda, limpiar la riba de la Acequia, y facar las raíces que caerán dentro de ella, à conocimiento de dicho Sindico, y Vehedores de la referida Acequia; y no haciendolo, desde luego pueda, y deba dicho Sindico, con intervencion de dichos Vehedores, mandarlo hacer à costa de dichos Frontaleros.

19

leros. = En la misma conformidad estatuímos, y ordenamos, que si algun Frontalero de dicha Acequia, ó otro qualquiera, cavando el cieno, ó tarquin en la orilla de dicha Acequia, echasse en ella alguna riba, sea obligado facarla à su costa; y si no lo hiciere, desde luego la haga facar el Sindico de dicha Acequia à costa del tal Frontalero. = Item, estatuímos, y ordenamos, que qualquiera regante, que escorrerà en dicha Acequia de Mislata, ó en qualquiera de sus brazos, incurra en la pena de tres libras, aplicadas en quatro partes, una para la nuestra Cámara, otra para el Comun, otra para el Juez, ó Jueces que la declararen, y la otra quarta parte al denunciador, y no haviedole, à beneficio del Comun. = Tambien estatuímos, y ordenamos, que qualquiera que regare por roll, no pueda abrirlo sin licencia del Atandador de aquel brazo; y si en acabando de regar, sin desecar la parada, no cerrara dicho roll, incurra en la pena de tres libras, aplicadas una parte para la nuestra Cámara, otra para el Comun, otra para el Sindico, y otra para el denunciador. = Así mismo estatuímos, y ordenamos, que siempre que se encontrare algun roll abierto, y que de el agua de él se aprovecha Molinero, ó regante alguno, incurra el tal que se aproveche de dicha agua en la pena de seis libras, aplicadas segun el Capitulo antecedente. = En la misma conformidad estatuímos, y ordenamos, que todas las penas, que por razon de contravencion, fraudes, ó qualquiera otro motivo se impusieren à los transgressores en todos, y en cada uno de los presentes Capitulos, y no esté designada su aplicacion, sean partibles por quartas partes, aplicadas la una para la nuestra Cámara, la otra para el Comun de dicha Acequia irremisiblemente, la otra al Juez, ó Jueces que declaren dicha contravencion, y la otra al denunciador, aunque sea de los mismos Oficiales, y caso de no haverle, al Comun de dicha Acequia. = Item, estatuímos, y orde-

LI.
Que los Fronta-
leros saquen las
ribas que echá-
ren en la Ace-
quia.

LII.
Que qualquiera
regante que es-
correrà en la A-
cequia, incurra
en pena de 3. lib.

LIII.
Que el que re-
gare por roll, no
pueda abrirle sin
licencia del Atan-
dador; y en aca-
bando de regar,
deba cerrarle ba-
jo pena de 3. lib.

LIV.
Que el que re-
gare de los rolls
incurra en pena
de 6. lib.

LV.
Que todas las pe-
nas se apliquen
por quartas par-
tes en el modo
que se previene.

LVI.
Que el que hi-
cie-

ciere parada de lodo, y la echará en la Acequia, incurra en pena de 3. lib.

LVII.
Que el que rompiere cajero de la Acequia, ò brazos, à mas de pagar el daño, incurra en pena de 6. lib.

LVIII.
Que el que rompiere margen, à mas de pagar el daño, incurra en pena de 3. lib.

LIX.
Que el que entrare alimañas en el cauce de la Acequia, incurra en pena de 2. lib. y si en el de los brazos de ella, en 5. f. de pena.

LX.
Que el que forregare campo de otro, incurra en pena de 3. lib. y en pagar el daño, y lo mismo si no hiciere la parada en su campo, y tuviere la ultima boquera abierta.

LXI.
Que el que regare fuera de su tanda, incurra en pena de 3. lib.

LXII.
Que ninguno pueda hacer parada, quan-

denamos, que qualquiera que hará parada de lodo, y la echará en la Acequia madre, ò en qualquiera brazo, ò regadera, incurra en la pena de tres libras, aplicadas segun está dispuesto por el Capitulo antecedente. = Tambien estatuímos, y ordenamos, que qualquiera que romperá cajero de la Acequia madre, ò de los brazos de ella, pague la pena de seis libras, repartidas segun está dispuesto; y à mas de dicha pena pague todo el daño que se havrá ocasionado por dicho rompimiento, hasta que dicho cajero esté restituído à su primitivo estado. = Item, estatuímos, y ordenamos, que qualquiera que romperá margen, aunque sea mediero, por echar la agua de su heredad, ò por qualquiera otro motivo, pague el daño que huviere hecho, y de pena tres libras, repartidas como queda dispuesto. = Así mismo estatuímos, y ordenamos, que qualquiera que entrará alimañas en el cauce principal de dicha Acequia, pague de pena dos libras por cada vez; y si las entrare en los brazos de dicha Acequia, pague cinco sueldos por cada vez, aplicadas dichas penas en el modo arriba dicho. = Tambien estatuímos, y ordenamos, que qualquiera Terrateniente, ò regante que regare por brazal, ò regadera sin tener escorredor para echar la agua, y aquel tal deshará parada, y forregará campo de otro, pague de pena tres libras, partidas segun arriba queda dispuesto, y el daño que huviere hecho; y à mas esté obligado siempre que regare à tener la parada hecha en su tierra misma, y la ultima boquera de su campo abierta; y si contraviniere à ello, incurra en otras tres libras de pena, partidas segun arriba. = En la misma conformidad estatuímos, y ordenamos, que qualquiera que tomare agua de dicha Acequia por qualquiera brazo, fila, ò roll fuera de la jornada, turno, ò tanda que le tocate, incurra en pena de tres libras, aplicadas como arriba queda dispuesto. = Así mismo estatuímos, y ordenamos, que qualquiera regante que hiciere parada de-

delante de otro, que regare con licencia del Repartidor, y Atandador, pague de pena tres libras, partidas segun arriba queda prevenido. = Item, estatuímos, y ordenamos, que qualquiera regante, que llevare agua para regar por brazal, fila, roll, ò regadera, sea por donde dicho regante no tuviere riego, incurra en pena de tres libras, repartidas segun queda dispuesto. = En la misma conformidad estatuímos, y ordenamos, que qualquiera regante, que hiciere parada para regar su heredad, y no la hiciere en el propio partididor, que tuviere para regar su heredad, y la hiciere por otro partididor, pague de pena tres libras, aplicadas segun arriba queda dispuesto. = Tambien estatuímos, y ordenamos, que qualquiera regante, que pretenda clam, ò incurso de pena contra otro regante, deba notificarlo al Sindico Labrador dentro de tres dias; y el Jueves inmediato, ò otro, si pareciere al Sindico, deba concurrir en el penado à la Longeta de la Plaza de la Seo, donde concurren los Sindicos, para declarar, y justificar dicha pena; y no lo haciendo, se entienda haver perdido su derecho. = Item, estatuímos, y ordenamos, que qualquiera regante de dicha Acequia, que acabado de regar no bolviere la agua à la Acequia madre, aunque sea de la tanda, jornada, ò turno de su brazo, pague de pena tres libras segun arriba vá expreffado. = Así mismo estatuímos, y ordenamos, que qualquiera que deshiciere parada estando regando otro regante, sin consentimiento de aquel, aunque no sea hallado deshaciendo la parada, se siga la agua, y el regante, ò el que huviere regado de ella, pague de pena tres libras, aplicadas como arriba queda dispuesto. = En la misma conformidad estatuímos, y ordenamos, que qualquiera que hurtare agua haciendo parada en la Acequia madre, incurra en la pena de tres libras, aplicadas como arriba queda dispuesto. = Tambien estatuímos, y ordenamos, que qualquiera que hurtare agua tapando fila, ò brazo, incurra en la

quando regare otro, pena de 3. lib.

LXIII.
Que qualquiera que regare por donde no tuviere riego, incurra en pena de 3. lib.

LXIV.
Que ninguno pueda hacer parada sino en su propio partididor, pena de 3. lib.

LXV.
Que los clams, ò penas se denuncien al Sindico Labrador dentro de tres dias; y que éste con el penado acuda à la Longeta à decidir si es pena.

LXVI.
Que el que no bolviere la agua à la Acequia, incurra en pena de 3. lib.

LXVII.
Que no se pueda deshacer parada, bajo pena de 3. lib.

LXVIII.
Que el que hurtare agua haciendo parada, incurra en pena de 3. lib.

LXIX.
Que el que hurtare agua tapan-

do fila, ó brazo, incurra en pena de 3. lib.

LXX.
Que el Sindico no pueda remitir la parte que le tocáre en la pena antes de declararle, sin poder remitir las demás partes.

LXXI.
Que en qualquiera duda que se ofrezca sobre los Capítulos, tenga facultad la Junta de Electos para declararla.

pena de tres libras, aplicadas segun arriba queda prevenido en los Capítulos antecedentes. = Así mismo estatuímos, y ordenamos, que el Sindico que hoy es, y por tiempo fuere de dicho Comun, en lo tocante à penas, solo pueda remitir la parte que le tocáre, con la prevencion de que no pueda hacer dicha remisión, sino despues de hecha la formal declaracion de la pena; porque si lo hiciere antes en perjuicio de el Comun, y demás interesados, ha de pagar de propios el importe de dicha pena. = Y tambien estatuímos, y ordenamos, que por quanto es presumible, que à alguno de los presentes Capítulos se le quiera dar diferente sentido de el que en sí pueda tener: Por todo acordamos, y deliberamos, que en caso de ocurrir duda en alguno de dichos Capítulos, tenga facultad la Junta de Electos para declarar lo que se debiere observar: y para que se cumpla, se acordó expedir esta nuestra Carta, por la qual, sin perjuicio de nuestras Regalias Reales, ni de otro tercer interesado, aprobamos, y confirmamos las Ordenanzas que ván insertas, para que por el expresado Comun, y Regantes de la Acequia de Mislata, y sus Electos de la Ciudad de Valencia, se observen, y guarden en la conformidad, que en ellas se contiene. En cuya consecuencia mandamos al nuestro Governador, Capitan General de el Reyno de Valencia, Presidente de la nuestra Audiencia, de él Regente, y Oidores de ella, y demás nuestros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas, à quien en qualquier manera tocáre la observancia, y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta, la vean, guarden, cumplan, y executen, y hagan vér, guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y en la misma conformidad, que en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna, que así es nuestra voluntad. Dada en la Villa, y Corte de Madrid à treinta de Junio de mil setecientos quinquen-

uenta y uno. = El Obispo de Sigüenza. = Don Arias Campomanes. = Don Manuel de Montoya y Zarate. = Don Francisco Zepeda. = Don Alfonso Clemente de Arosteguí. = Yo Don Juan de Peñuelas, Secretario de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. Don Lucas de Garay. = Lugar del Sello. = Teniente de Canciller mayor. Don Lucas de Garay.

Don Pedro Luis Sanchez, Secretario del Rey nuestro Señor, Escrivano de Camara, y del Acuerdo en esta su Audiencia: Certifico, que habiendose presentado, y visto en el Real Acuerdo celebrado hoy día de la fecha, la Real Provision de S. M. y Señores de su Real Consejo de Castilla, que antecede, se acordó su obediencia, y cumplimiento; y mandó, que dejando copia, se buelva original, como es de vér del libro de dicho Real Acuerdo, que está en su Archivo de mi cargo, à que me remito. Y para que conste, lo firmo en Valencia à diez y nueve de Julio, año de mil setecientos cinquenta y uno.....

Don Pedro Luis Sanchez.

Reimprimase.
Figueroa.



En Valencia, por Joseph, y Thomás de Orga.
Año 1778.